

# LA SOCIOLOGÍA DE LOS VALORES DE NATHALIE HEINICH Y SUS APORTES PARA EL DERECHO \*

Nathalie Heinich's Sociology of Values and its Contributions to Law

GONZALO JAVIER VAZQUEZ \*\*

Fecha de recepción: 06/09/2022  
Fecha de aceptación: 21/10/2022

*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*  
ISSN: 0008-7750, núm. 57 (2023), 237-262  
<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v57i.26086>

**RESUMEN** En el presente artículo se analizará, en primer lugar, la importancia de incorporar la dimensión social al análisis jurídico a partir de un enfoque interdisciplinario riguroso que permite articular las exigencias metodológicas de cada ciencia y así evitar el sincretismo (I). Luego, se desarrollará cómo la sociología de los valores de Nathalie Heinich puede resultar un marco teórico-conceptual relevante para dotar de racionalidad al discurso jurídico cuando se incorporan argumentos de naturaleza social (II). Finalmente, se planteará que lo expuesto en el punto anterior permite incorporar una herramienta relevante al momento de argumentar y de justificar la decisión de casos difíciles, difícilísimos y estructurales en los cuales, entre otros aspectos, deben emplearse principios jurídicos (III).

**Palabras clave:** Sociología de los Valores, Racionalidad, Principios Jurídicos, Casos Difíciles, Difícilísimos y Estructurales, Justificación Jurídica.

**ABSTRACT** This paper deals, firstly, with the importance of including the social dimension in legal analysis based on a rigorous interdisciplinary approach that allows to articulate the methodological requirements of each science and avoids syncretism (I). Then, it will be developed how Nathalie Heinich's sociology of values can be a relevant theoretical-conceptual framework to provide objectivity/rationality to the legal discourse when arguments of a social nature are incorporated (II). Finally, it will be argued that what has been exposed in the previous section allows the inclusion of a relevant tool when arguing and justifying the decision of hard, very hard and structural cases in which, among other aspects, legal principles should be used (III).

**Keywords:** Sociology of Values, Rationality, Legal Principles, Hard Cases, Very Hard Cases, Structural Cases, Legal Justification.

---

\* Para citar/citation: Vazquez, G. J. (2023). La sociología de los valores de Nathalie Heinich y sus aportes para el derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 57, pp. 237-262.

\*\* Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Av. Pres. Figueroa Alcorta 2263, C1425 CABA (Argentina). Correo electrónico: [gvazquez@derecho.uba.ar](mailto:gvazquez@derecho.uba.ar)

## 1. LA POSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN METODOLÓGICA ENTRE EL DERECHO Y LA SOCIOLOGÍA

Si bien la relación entre el derecho y determinados factores sociales no es algo novedoso, tampoco lo es el hecho de que algunas versiones del iuspositivismo más influyentes en el último tiempo han limitado el abordaje de aquella relación.

Sin embargo, no se advierte la existencia de ningún obstáculo metodológico al momento de llevar a cabo análisis sociológicos vinculados al derecho. En este sentido, cabe tener presente lo expresado por Michel Troper (2011) en cuanto a que tal teoría del derecho:

(...) no impide que paralelamente al análisis jurídico sea llevado a cabo un estudio del derecho desde el punto de vista sociológico, sea que este estudio no tenga el mismo objeto, porque no se refiera a normas, sino a hechos, sea que se trate del mismo objeto, pero éste será definido exclusivamente desde un punto de vista jurídico (p. 62)<sup>1</sup>.

Y es justamente ese el punto. No se busca aquí indagar sobre la importancia de una sociología jurídica sino evidenciar que, junto a un análisis normativo del derecho, puede llevarse a cabo también, sin obstáculos, un análisis sobre factores sociales íntimamente relacionados al derecho y sus normas que permitirían ampliar los límites de estudio del derecho al abarcar factores de relevancia que son usualmente desconsiderados.

En este sentido, un mismo fenómeno —objeto— puede ser analizado normativamente —normas jurídicas aplicables, condición de validez, etc.— y socialmente —valoraciones, comportamientos, relaciones, etc.— sin dejar de resultar, en este último caso, un análisis jurídicamente relevante. La incorporación de la dimensión social en modo alguno altera la esfera normativa, sino que, por el contrario, la complementa y la potencia, al permitir incorporar al estudio del derecho información del contexto del cual se obtiene gran parte de las herramientas para el desarrollo de la legislación y al cual luego aquellas normas jurídicas son aplicadas para la adopción de decisiones judiciales. Al respecto, Carlos S. Nino (2015) expresa que:

Hoy en día resulta muy difícil negar la influencia recíproca entre el derecho y las circunstancias sociales (...) Los cambios producidos en la sociedad se reflejan, más tarde o más temprano, sobre el ordenamiento jurídico y éste, a su vez, suele servir de promotor de nuevas pautas sociales (p. 300).

---

1. La traducción del original citado al español es propia.

A partir de la aceptación de la relevancia de la incorporación de la dimensión social, la ciencia del derecho amplía sus confines y deja de ser una ciencia abocada solamente al estudio de las normas jurídicas. Al respecto, resulta relevante incorporar la definición de ciencia del derecho propuesta por Friedrich Müller (1996):

(...) es una ciencia normativa aplicada (...) que se relaciona con fenómenos reales: con la vida en común de seres humanos al seno de grupos sociales, con el control, la satisfacción y el orden de esos grupos, con el equilibrio y compensación de intereses, con la comparación y la preferencia, con el mandamiento, la prohibición, la sanción, el permiso y la organización con un fin de estabilización y de regulación de las fuerzas y grupos sociales (pp. 169-170)<sup>2</sup>.

Puede advertirse claramente que tal concepción de ciencia del derecho combina el estudio de factores sociales y normativos. Sin embargo, la propuesta del derecho como una “ciencia normativa aplicada” resulta viable en la medida que se acepte la posibilidad de interacción entre distintos métodos para abordar los factores normativos y los sociales.

Al respecto, Véronique Champeil-Desplats sostiene que “No existe un método, ni una metodología sino métodos y metodologías concurrentes y conjuntamente posibles” (Champeil-Desplats, 2016, p. 9)<sup>3</sup>. En este sentido, cabe remarcar que es cuestionado el modo en el que los juristas se hacen eco de factores sociales —contextos sociales, funciones y efectos sociales del derecho, etc.— sin caer dentro de un sincretismo metodológico. Sin embargo, Champeil-Desplats (2016) considera que:

(...) ese sincretismo puede ser evitado a poco que sea comprometida una reflexión metodológica profundizada sobre las condiciones de una pluri o interdisciplinariedad rigurosa (...) en la que cada uno de los saberes movilizados respeta una base de exigencias metodológicas comunes (p. 122).

Por lo tanto, es totalmente aceptable la idea de una ciencia del derecho que integre el análisis de factores sociales que pueden resultar jurídicamente relevantes. Pero, a tal fin, deben poder armonizarse metodologías y métodos diferentes. En el caso de la racionalidad social, dado lo amplio del espectro de análisis de los fenómenos sociales, se propondrá el desarrollo de su dimensión axiológica. Ello así, toda vez que los valores sociales representan

---

2. Las traducciones de este autor del original citado al español son propias.

3. Las traducciones de esta autora del original citado al español son propias.

elementos relevantes no solo para el derecho en tanto ciencia, sino también para las decisiones judiciales. En este sentido, tal como se verá posteriormente —*infra* III—, aquellos valores sociales resultan importantes al encontrarse reflejados en ciertos principios jurídicos, al representar el contexto dentro cual algunos principios jurídicos pueden interpretarse, y al formar parte de argumentos que *prima facie* no son jurídicos, pero, en la decisión de ciertos casos, pueden tornarse jurídicamente relevantes.

Así pues, con el objeto de integrar esta racionalidad socio-axiológica a la racionalidad jurídica, será necesario establecer ciertos criterios de racionalidad intersubjetiva. Tal como se advierte, la intención es complementar la teoría jurídica y lograr que la misma abarque el análisis de fenómenos sociales que interactúan simbióticamente con las normas. De tal modo, el objetivo es plantear que el derecho puede realizar un estudio más amplio sin descartar las relaciones que mantiene con otras racionalidades. En este sentido, Roger Cotterrell expresa que “El estudio del desarrollo de la racionalidad legal y sus interrelaciones con otras variedades de racionalidad (...) puede, según Weber, proveer mayores reflexiones sobre la naturaleza de lo social (...)” (Cotterrell, 2006, p. 17)<sup>4</sup>. En este sentido, Cotterrell (2006) agrega que:

(...) la teoría social fue requerida en los estudios sociolegales para escapar a los límites del método del detalle del derecho como así también para contrarrestar el limitado empiricismo social. La promesa siempre fue ensanchar las perspectivas sociales en el derecho (p. 18).

Ahora bien, hasta aquí queda claro que la incorporación del análisis social permite ensanchar los límites del derecho y enriquecer su análisis. Como se expresó anteriormente, el contexto social es la arena en donde se despliega el fenómeno jurídico. Tal íntima relación puede llegar al punto en el que, en caso de resultar cuestionada la identidad, coherencia y forma de lo social, ello tenga fuertes implicancias en las asunciones acerca de la naturaleza y eficacia del derecho (Cotterrell, 2006).

## 2. LA SOCIOLOGÍA DE LOS VALORES DE NATHALIE HEINICH COMO PROPUESTA METODOLÓGICA

La incorporación de la racionalidad social al estudio y aplicación del derecho implica el reconocimiento de diversos factores entre los que

---

4. Las traducciones de este autor del original citado al español son propias.

cobran especial relevancia para el presente análisis las reflexiones sociales respecto a algunos valores fundamentales los cuales, pueden resultar valores *fundamentales*. A su vez, la posibilidad de considerar —y eventualmente plasmar— aquellas reflexiones al momento de adoptar una decisión judicial dependerá de la respuesta que se dé a la pregunta acerca de la posibilidad de racionalidad en la discusión sobre valores sociales.

En este desarrollo se partirá de la idea de que es posible llevar a cabo una discusión racional acerca de valores sociales sobre la base de un marco teórico-conceptual particular y, de tal modo, que se puede contribuir desde esta perspectiva a esclarecer la problemática de la justificación de las elecciones y la búsqueda de la acción justa —en términos de justeza, adecuación— en una situación determinada; lo cual, en relación con el derecho, se traduce en la posibilidad de decidir un caso considerando una multiplicidad de factores entre los que pueden encontrarse, además del material normativo, elementos sociales como, por ejemplo, los valores sociales.

La posibilidad de racionalidad en la discusión sobre valores depende de las herramientas teóricas y conceptuales que se tomen en cuenta a tal fin. Lo que se busca evitar es que esta clase de desacuerdos lleven a recurrir a la subjetividad, a los deseos, a las emociones y a las intuiciones como medios para su resolución, al menos en lo que respecta al derecho.

En este sentido, resulta muy importante la propuesta de la socióloga Nathalie Heinich la cual consiste en ofrecer una descripción del sistema de valores propio a una cultura que precede a la producción de juicios de valor, y de las reglas de su aplicación, de modo de poder utilizar, sin temor a malentendidos, el término “valores”. Se trata de una “ciencia social de los valores” o de una “sociología axiológica” que busca estudiar la relación que los actores mantienen con los valores a partir de sus prácticas de evaluación. Asimismo, pretende investigar a qué reglas sociales obedecen los humanos y de qué modo aquellas reglas se estabilizan o, por el contrario, evolucionan. Ello permitirá sumergirse en el estudio de la actividad normativa o axiológica, es decir, la actividad de producción de juicios de valor.

Esta propuesta se basa en investigaciones, es decir, sobre material empírico que es analizado a través de métodos sistemáticos. La propia autora expresa que más allá de la utilización de archivos históricos, artículos de la prensa, entrevistas, observaciones, cuestionarios, lo importante de esta propuesta es que no es una actividad intelectual especulativa, como en el caso de la filosofía, sino que se razona a partir de la experiencia efectiva (Heinich, 2017). Asimismo, esta sociología de los valores se interesa por los principios en función de los cuales las personas les otorgan valor a ciertos objetos y no en aquello que las personas valoran; y aquellos principios no surgen siempre en forma consciente en las personas, por lo cual no resultan

tan útiles a estos efectos los métodos de investigación cuantitativos que reposan sobre preguntas estandarizadas. Por tal motivo, esta propuesta se basa en la evaluación a partir de la cual puede producirse una descripción sistemática del sistema de valores propio a una cultura (Heinich, 2017). En este sentido, Heinich expresa que “Estudiar la relación que los actores mantienen con los valores, a partir de sus prácticas de evaluación: he ahí lo que debe entenderse por una ‘ciencia social de valores’, que podemos también designarla como una ‘sociología axiológica’” (Heinich, 2017, p. 21)<sup>5</sup>. Es decir, este proyecto se enmarca en una sociología pragmática —a diferencia, por ejemplo, de una sociología moral— que se concentra en la observación de situaciones reales de controversias donde pueden evidenciarse una pluralidad de valores en pugna y, de tal modo, pone el foco en los procesos de evaluación.

A fin de llevar a cabo este propósito, la mencionada socióloga desarrolla métodos específicos de investigación adaptados a una “gramática axiológica”. Al respecto, Heinich (2017) señala que:

(...) esta sociología de valores, que podríamos llamarla empírico-descriptiva, es análoga al trabajo del gramático, quien explicita las reglas de funcionamiento de una lengua, sin interesarse de ningún modo en el contenido ni en la validez de aquello que se dice. Y, al igual que el gramático frente a una lengua, el sociólogo frente a juicios de valor y principios axiológicos no busca modificar el discurso para volverlos más “justo”, es decir, no busca producir acción: solamente pretende producir conocimiento, al explicar las condiciones bajo las que, para los actores, aquellos discursos se presentan como más o menos justos, o justificados (p. 21).

En el proceso de desarrollo de la mencionada gramática axiológica, Heinich se propone analizar el término “valor” advirtiendo su prominente carácter polisémico. Frente a esta situación sugiere tres significados principales del uso de aquel término: valor-grandeza, valor-objeto, valor-principio.

En este sentido, el significado valor-grandeza, relacionado “al” valor, se refiere a la importancia intrínseca de un objeto cualquiera, motivando su apreciación positiva. A su vez, en función del objeto al que se aplique este significado puede ser sinónimo de “mérito”, “cantidad”, “virtud” y “precio” en sentido figurado. Un ejemplo de este significado puede ser ilustrado mediante la pregunta acerca de “cuál es el valor de este reloj”.

Por su parte, el significado valor-objeto, vinculado a “un” valor, se refiere a un objeto concreto o abstracto merecedor de una apreciación

---

5. Las traducciones de esta autora del original al español son propias.

positiva, es decir, un objeto comúnmente considerado como dotado “de” valor en el primer sentido del término. Ejemplos de este significado pueden resultar los siguientes: una letra de cambio (objeto concreto) o la familia (objeto abstracto).

Finalmente, el significado valor-principio no se refiere a una apreciación, como en el primer significado, ni a un objeto concreto o abstracto, como en el segundo significado, sino que alude al principio en que se basa una evaluación. Un ejemplo de esto sería el siguiente: decir “esta película es muy bella” implica que, para el locutor en cuestión, en el contexto de enunciación en cuestión y con relación al objeto en cuestión, la “belleza” es un valor.

Será este último significado el que tendrá un papel central en el presente desarrollo. El valor-principio tiene como característica el ser una finalidad de la argumentación. Un ejemplo puede aportar mayor claridad: decir “está bien porque es arte”, hace del arte un valor en el tercer sentido —valor principio—, es decir, un principio que gobierna una evaluación; mientras que decir “el arte es un valor porque porta consigo belleza” hace del arte un valor en el segundo sentido —valor objeto—, es decir, un bien, un objeto de una evaluación positiva —siendo ahora la belleza un valor en el tercer sentido, el principio de esta evaluación.

Lo expuesto resulta sumamente relevante y aplicable para el derecho. Por lo general, las referencias valorativas en el marco de la argumentación jurídica suelen considerarse como meras subjetividades que no pueden ser sometidas a un control racional. Sin embargo, en diversas ocasiones el hilo argumental se encuentra trazado a partir de los mencionados valores-principios, aunque en la jurisprudencia y la doctrina jurídica no sean reconocidos bajo esa denominación. Una de las referencias más habituales es la noción de *conformidad al derecho*, es decir, que una decisión se adopta en fiel apego a la letra de ley. Ello implica una clara referencia a un valor-principio pues expresar, por ejemplo, que “la decisión judicial que se adoptó es correcta pues fue dictada *conforme al derecho*” hace de la *conformidad al derecho* un valor-principio toda vez que opera como un criterio de evaluación acerca de la corrección de las decisiones judiciales. Este ejemplo suele ser un tanto controversial debido a que la noción de *conformidad al derecho* no suele ser considerada como un valor sino como la *única* forma de proceder en lo que hace a la aplicación del derecho y, por lo tanto, no concurriría con ningún otro criterio. Sin embargo, y a fin de no ingresar en un debate acerca de si es o no un valor, cabe destacar que en la práctica funciona como un criterio pues se resalta que una decisión se adopta de esa manera y no de otra y, además, se le asigna una consecuencia positiva como lo es *resultar correcta*. De hecho, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario se entiende que

las decisiones judiciales que no sean *conformes al derecho* son *arbitrarias*. En este sentido, puede advertirse que se trata de un principio valorativo que establece una finalidad argumentativa para el derecho.

Ante este escenario cabría preguntarse acerca de la existencia de otros valores-principios que puedan concurrir o interactuar con la *conformidad al derecho*. Ello sería completamente posible debido a la existencia de diversos criterios valorativos que dialoguen con la noción de apego a la ley. Si se limita el análisis del derecho a su aspecto estrictamente normativo no resultaría controvertido que la *conformidad al derecho* sea *el valor* y *el criterio* por excelencia pues no cabría indagar en ningún otro lugar más que en las normas jurídicas para encontrarse dentro de los límites de *la* racionalidad jurídica. Sin embargo, el fenómeno jurídico no cabe dentro de ese marco solamente, sino que interactúa con otras racionalidades como la social que incorporan sus propias fuentes de racionalidad, las cuales pasan a interactuar al seno del derecho. El presente desarrollo resulta un ejemplo de ello pues, desde la propuesta que está analizando se podrá argumentar axiológicamente a partir de distintos valores-principios que son relevantes en distintos contextos, sin posibilidad de priorizar a alguno de ellos o de establecer, *a priori*, una jerarquía entre valores, salvo en lo relativo a su función en aquellos contextos. Incluso puede acontecer que en un determinado contexto la *conformidad al derecho* pueda no ser el principio-valor fundamental pues alguna situación o necesidad social no se encuentra jurídicamente regulada o bien porque dentro del esquema de valores en ese contexto se privilegia un valor distinto a la aplicación irrestricta de la ley.

De este modo, lo que Heinich se propone, a partir de este concepto medular de valor-principio, es evidenciar las diferentes categorías de “principios de evaluación y de justificación” y su articulación. Es decir, lo que se busca poner de relieve es, en palabras de Heinich (2017):

(...) la arquitectura general de esos principios axiológicos que comandan la atribución de “valor”, en sentido de importancia, a un objeto, una persona una acción o un estado del mundo —atribución susceptible de crear “valores” en sentido de bienes (p. 197).

Asimismo, Heinich busca responder a la pregunta de cómo se reconoce un “valor” en el sentido de “principio de evaluación”. A su vez, y más específicamente, se cuestiona cómo diferenciar un “valor privado” de un “valor público”; un “valor” de un “anti-valor”; y un “valor fundamental” de un “valor contextual”. Heinich considera que a partir de las respuestas a estas preguntas se podrá verificar que la reflexión en materia de “valores” no se reduce de ningún modo a la dimensión moral.

Ahora bien, en lo que atañe a la pregunta acerca de cómo reconocer un valor, Heinich propone partir por la negativa, es decir, considerar qué no es un valor. En este sentido, manifiesta que un valor no es ni una norma, ni una regla, ni una ley, sino que todas ellas son aplicaciones de valores que justifican su creación. De aquí Heinich saca una primera conclusión importante, a saber, que para que un valor opere como tal debe ser comprendido y utilizable por todos. Asimismo, un valor implica, en términos temporales y espaciales, el largo plazo y la universalidad, respectivamente. En esta inteligencia, Heinich expresa que un valor debe ser común a todos los participantes de una misma cultura. De tal modo, la socióloga francesa traza una relevante distinción entre los valores y las normas, principalmente en cuanto los primeros no pueden ser modificados voluntariamente o en el corto plazo. Al respecto, Heinich (2017) expresa que:

(...) contrariamente a una norma y, más aún, a una regla o a una ley, no se puede decidir que tal valor es obsoleto o, a la inversa, válido: a lo sumo se puede incitar a su abandono o a su adopción. Es por ello por lo que los cambios de valor resultan de procesos largos, difusos y colectivos (p. 201).

A su vez, dentro de esta primera pregunta —cómo se reconoce un valor—, la socióloga francesa introduce la noción de “pluralidad de valores”. Al respecto, señala que los valores en tanto valores-principios pueden cohabitar dentro de un mismo proceso de evaluación, pueden combinarse entre ellos o reforzarse, y hasta pueden contradecirse. En este sentido, Heinich refiere que “(...) contrariamente a lo que postula espontáneamente el reduccionismo logicista, el pluralismo está siempre más adaptado a los asuntos humanos que el monismo: eso vale tanto para los valores como para la causalidad” (Heinich, 2017, p. 199).

En este mismo norte, señala que la pluralidad de valores que pueden intervenir en un dominio determinado no implica que ellos tengan el mismo peso. Existe una jerarquía de valores que es relativa a sus respectivos contextos. En este sentido, Heinich considera que hay tres principios jerárquicos en materia axiológica que surgen a partir de la diferencia entre: 1) “valores públicos” y “valores privados”; 2) “valores”, “anti-valores” y “no-valores”; y 3) “valores fundamentales” y “valores contextuales”.

Al respecto, se comenzará analizando el primero de aquellos principios, a saber, la diferencia entre “valores públicos” y “valores privados”. Esta diferencia reposa sobre el grado de “publicitación”. En este sentido, los “valores públicos” pueden ser públicamente reivindicados como valores de referencia. Mientras que los “valores privados” pueden orientar efectivamente la acción, pero de un modo difícilmente reivindicable pues no

resultan conformes a los valores públicos. Vale remarcar que el carácter más o menos público o privado de un valor varía en función del contexto y, principalmente, del área de actividad.

Por otra parte, el segundo de los principios jerárquicos en materia axiológica es la diferencia entre “valores”, “anti-valores” y “no-valores”. Al respecto, explica que un mismo principio axiológico puede, según los evaluadores y los contextos, recibir una valoración opuesta, sea positiva o negativa. En este sentido, Heinich (2017) refiere que:

(...) puede funcionar tanto como un valor, susceptible de producir “un” valor, tanto como un “anti-valor”, susceptible de desvalorizar el objeto evaluado. Dicho de otro modo, aquello que es visto por algunos, en cierto contexto, como una cualidad (es decir una propiedad valorizadora) puede devenir, visto por otros o por los mismos en otro contexto, un defecto —e inversamente (p. 215).

Esto exhibe una característica propia de los valores que es la “contextualidad” la cual es una noción que contribuye al análisis jurídico, al menos desde el enfoque que se plantea en el marco de este trabajo. Justamente el análisis contextual es lo que permite enriquecer el estudio del derecho al evitar pensar en un criterio abstracto y universal para referirse a todos los conceptos, institutos y situaciones que son abordadas por aquél. Tal como se expresó con anterioridad al mencionar a los valores-principios, en cada uno de los contextos que puedan plantearse se darán dinámicas propias que involucran preferencias valorativas, asignación de significados, ponderación de bienes sociales, todo lo cual articula una particular relación entre ese contexto y el derecho. A modo ilustrativo, en el escenario de Estados multiculturales o multiétnicos surge la necesidad de reconocer la existencia de diferentes grupos sociales minoritarios. Si bien aquellos grupos coexisten con lo que puede llamarse el grupo social mayoritario, ello no quiere decir que puedan o deban tener las mismas necesidades y que compartan un mismo esquema valorativo. Por lo general se considera que todas las personas se encuentran alcanzadas por los derechos civiles y políticos que, sin efectuar distinciones, aportan una particular visión acerca de la vida de cada individuo y de su relación con la sociedad. Sin embargo, aquellos derechos son el reflejo de una historia y de una cultura que no necesariamente es compartida por los grupos culturales minoritarios. Por lo tanto, algún valor que desde la perspectiva del grupo social mayoritario es fundamental puede no ser tan relevante para un grupo minoritario, puede no ser un valor o, incluso ser un anti-valor. Bastaría con tomar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y analizar cada derecho allí

consagrado desde la perspectiva, por ejemplo, de una comunidad aborigen. Podría pensarse que la propiedad privada es un valor en algunos contextos, pero, por ejemplo, en el contexto de grupos sociales con una organización social comunitaria podría resultar un no-valor e incluso un anti-valor en la medida que, en este último supuesto, la propuesta de vida comunitaria se haya establecido por una oposición a un régimen en el que se privilegia y protege la propiedad privada.

Con relación a esta ambivalencia —un mismo valor puede ser positivo y negativo según el contexto—, Heinich aclara que no resulta sinónimo de irracionalidad, sino que depende simplemente de la vulnerabilidad contextual del valor en cuestión, del que su aplicación no es casual, sino que depende de reglas axiológicas que es posible reconstruir.

Por último, resta analizar el tercer principio de jerarquización de valores, es decir, la diferencia entre “valores fundamentales” y “valores contextuales”. Esta divergencia surge a partir del grado de estabilidad o, al contrario, de vulnerabilidad a los contextos. Asimismo, este principio permite evidenciar un pequeño número de valores más recurrentes en las evaluaciones y, por lo tanto, probablemente más fundamentales para los actores. Aquí aparece el rol del sociólogo quien debe inferir a partir de la observación o de la encuesta, cuáles son los valores que los actores utilizan efectivamente y con qué grado de consistencia o de estabilidad.

La relación que existe entre este tercer principio de jerarquización y el segundo —diferencia entre “valor”, “anti-valor” y “no-valor”— puede ilustrarse del siguiente modo en palabras de Heinich (2017):

(...) la observación permite constatar que no todos los valores tienen la capacidad de transformarse en anti-valores. Para decirlo de otro modo, entre las cualidades invocadas para valorizar una cosa, un ser, una acción, un estado del mundo, algunos siempre son positivos, mientras que otros pueden jugar positiva o negativamente. Los primeros son entonces unívocos, los segundos ambivalentes (...) en una determinada “configuración”, algunos valores permanecen valores pase lo que pase, mientras que otros valores pueden devenir en anti-valores, según las fluctuaciones del contexto. Y es precisamente la distinción, explicitada anteriormente, entre valores y anti-valores, que permite reparar en la existencia, al lado de una gran cantidad de valores “ambivalentes” (...) de una pequeña cantidad de valores “unívocos”. Los primeros pueden ser llamados ‘contextuales’, los segundos “fundamentales” (pp. 222-223).

A su vez, a partir de lo manifestado anteriormente, resulta que, los valores fundamentales, a diferencia de los valores contextuales, siempre son positivos, al menos dentro de una determinada “configuración”. Además,

con relación al primer principio de jerarquización axiológico —diferencia entre “valores privados” y “valores públicos”— los valores fundamentales nunca pueden ser valores privados pues resultan incontestables y pueden ser públicamente defendidos. De lo cual se sigue que, la distinción establecida entre valores privados y públicos solamente es aplicable en caso de valores contextuales.

Por otra parte, cabe remarcar que según Heinich no existen valores fundamentales en sí mismos en todo tiempo y espacio, sino que pueden variar en grados de generalidad, medidos de acuerdo con la cantidad de contextos en los que aquellos valores son fundamentales. En este sentido, en la cultura occidental moderna, por ejemplo, los valores de justicia, coherencia y orden son valores fundamentales, es decir, no reversibles en anti-valores. Y es importante remarcar que el hecho de limitar la existencia de aquellos valores fundamentales a la cultura occidental no implica que, por ejemplo, si se piensa en otro contexto cultural entonces podrían ser anti-valores y, de tal modo, no se advertiría la distinción entre valores fundamentales y contextuales. En ese sentido, la consideración de un valor como fundamental o contextual es siempre dentro de una misma configuración y aquello que los diferencia es que allí dentro los primeros son unívocos (siempre valores) mientras que los segundos son ambivalentes (pueden ser valores o anti-valores). No puede pretenderse en abstracto que un valor pueda ser fundamental en todo contexto, pero, si puede corroborarse empíricamente que un valor es considerado como positivo en varios contextos, entonces cabe plantearse que se trata de valores fundamentales. Y el hecho de que en otro contexto no sea considerado un valor no lo convierte en un anti-valor sino que ello solamente exhibe la naturaleza ambivalente de ese valor, en esa particular configuración, lo cual lo caracteriza como un valor contextual.

Ahora bien, con base en lo expuesto puede advertirse que los valores pueden ser jerarquizados, por un lado, según su grado de publicidad, por otro lado, según su grado de vulnerabilidad al contexto. Una vez expuestos aquellos principios de jerarquización de los valores, Heinich considera que resta reconstruir el sistema que permita la aplicación y ordenamiento de esos principios y es ello lo que llama “gramática axiológica”.

El concepto de “gramática axiológica” es presentado por Heinich (2017) como una:

(...) pirámide de etapas según las que se despliega un acto evaluativo, partiendo de propiedades concretas del objeto, que son en gran cantidad, para ir hacia las diferentes categorías de herramientas cognitivas que comandan la evaluación, de más en más abstractas y de menos en menos cuantiosas (p. 225).

A partir de un acotado desarrollo de la noción de “gramática axiológica” —dentro de la que se hará hincapié en el concepto mencionado anteriormente de “registros de valores”— se contará con elementos suficientes para destacar la relevancia de poder argumentar basándose en valores sociales —valores *fundamentales*— en aquellos casos de interpretación y aplicación del derecho en los que el recurso a esta clase de valores —subyacentes a los textos normativos e incluso presentes en los mismos en ciertos casos — resulta útil. Aquella posibilidad surge debido a que se puede recurrir a aquellos valores como elementos objetivos y racionales.

Ahora bien, tal como se expresó previamente, Heinich presenta a la “gramática axiológica” como una serie de etapas a través de las que se lleva a cabo un acto de evaluación. Aquellas etapas son las siguientes: a) las muestras; b) los criterios; c) los valores; d) los registros de valores; e) los amplificadores de valores; y e) los regímenes de calificación. Como puede apreciarse, se trata de un paso de lo particular a lo general, de lo concreto a lo abstracto, de lo descriptivo a lo normativo, del objeto a la representación.

Un análisis exhaustivo de cada una de estas etapas implicaría un extenso desarrollo que alejaría demasiado la atención del eje central de este trabajo y, por otro lado, el concepto central de valores ya fue analizado previamente. De tal modo, la atención se fijará principalmente en la etapa de los registros de valores, pues resulta la más relevante a los fines aquí propuestos.

Por lo tanto, en lo que atañe a los “registros de valores”, cabe señalar que, ante la semejanza entre algunos valores se puede efectuar una reagrupación de aquellos valores que comparten un cierto “aire de familia”. De tal modo, se denomina “registros de valores” a esas categorías evaluativas o esas familias de valores. Estos “registros de valores” son menores en cantidad que los valores, más abstractos, y permiten una evaluación más precisa de un campo de actividad.

Sobre la base de esta relación, Heinich propone una serie “registros de valores” y sus respectivos “valores” que se presentan en diferentes dominios de la vida social. Lo que se propone la autora es lograr pasar de un número indeterminado de valores a un pequeño número de registros. Uno de aquellos registros es el jurídico, el cual remite a los valores de legalidad, conformidad a los reglamentos y que es, claramente, el dominio del derecho. Con relación al “registro jurídico” Heinich (2017) expresa que:

Los valores en cuestión constituyen formas autonomizadas de valores cívicos y éticos, ya que la ley no hace más que formalizar la obligación de no perjudicar el interés general ni el interés de terceros. Pero importa marcar, a través de este registro propiamente jurídico, la capacidad de

valores correspondientes de ignorar, o de contradecir aquellos que surgen del (registro) cívico o del (registro) ético, cuando la obediencia a la ley o los reglamentos prevalece ante cualquier otro valor: se ha visto en los casos de crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra mundial, y respecto de los que los autores pudieron invocar la prevalencia del (registro) jurídico para justificar sus actos (p. 250). (Los agregados son propios).

Asimismo, en cuanto a los “registros de valores”, Heinich considera que existen tres valores que en la cultura occidental moderna son considerados valores “de base”, es decir, valores que son requisitos fundamentales de la vida social y sin los cuales una sociedad no podría mantenerse duraderamente. Estos valores son la racionalidad (coherencia, más generalmente), la justicia y el orden. Ellos son siempre unívocos, es decir, son siempre positivos. Debido a la gran relevancia de estos valores es que los mismos gozan de autonomía que les otorga una posición predominante en la tipología de los registros.

Cabe finalizar el análisis de esta “gramática axiológica” con las palabras de la propia Heinich (2017) en cuanto expresa que:

Al recorrer las etapas sucesivas de esta ‘gramática axiológica’ (...) se pasa entonces de lo más particular a lo más general, de lo más concreto a lo más abstracto, de lo más descriptivo a lo más normativo, y del polo del objeto al polo de la representación (...) Quiere decir que la tradicional oposición entre objetividad y subjetividad no tiene sentido aquí, porque se puede referir a dos tipos de objetividad: material (inscrita en los objetos), y cognitiva (inscrita en las representaciones) (p. 274).

Y, con base en lo expuesto, Heinich (2017) concluye que:

(...) los valores, en tanto etapas en el proceso de atribución de valor, son representaciones convencionales y colectivas, vividas por los actores como objetivas, necesarias, universales y racionales. Y es precisamente ello lo que confiere a estos principios axiológicos su (...) formidable capacidad de acción, y su eficacia en la producción de evaluaciones susceptibles de fabricar valor, el mismo también convencional y colectivo, al mismo tiempo que también resulta mercedor de objetividad, de necesidad, de universalidad y de racionalidad (p. 275).

De tal modo, puede considerarse que en el enfoque de Heinich la fundamentación sobre la base de valores depende de la validez social. Y, en este sentido, la sociología axiológica desplegada por la mencionada autora aporta acabadamente aquel grado de validez que habilita a la fundamen-

tación a partir de valores. La interpretación y aplicación del derecho, específicamente durante el proceso de argumentación racional en situaciones específicas en las que el recurso a los valores sociales se presenta como una herramienta argumentativa pertinente, se torna posible al contar con un discurso objetivo y racional sobre tales valores a partir del enfoque sociológico de Heinich.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la propuesta que se desarrolló, una norma es una prescripción, un imperativo de acción —u omisión—, sostenida por un valor susceptible de justificarla. Ahora bien, tales valores suelen encontrarse implícitos, pero ello no quiere decir que no existan. Y aquellos valores se vuelven explícitos en caso de controversias —*disputas en justicia* tal como lo llaman Boltanski y Thévenot—, de tensiones normativas. Es decir, los valores se hacen explícitos en la crítica o en la justificación. Por medio del desarrollo de esta racionalidad socio-axiológica se busca, entre otras cosas, evidenciar el nivel valorativo subyacente al nivel normativo —incluso en ocasiones presentes en el plano normativo y/o durante el proceso de interpretación y aplicación del derecho— que se convierte en jurídicamente relevante al momento de la decisión de casos difíciles, difícilísimos y estructurales en los que debe recurrirse, entre otros, a argumentos de tipo social.

Asimismo, este desarrollo permite involucrar dos dimensiones de análisis relevantes para el derecho, a saber, la argumentación general y la justificación pública. Al respecto, cabe mencionar que las razones invocadas en el marco de la interpretación y aplicación del derecho son principalmente razones jurídicas, pero, a partir de la línea de análisis propuesta, también cobran relevancia en aquel proceso las razones públicas. En este sentido, Owen Fiss (2007) señala que:

Sólo si afirmamos nuestra creencia en la existencia de valores públicos y en el hecho de que valores como la igualdad, la libertad, el debido proceso, la prohibición de imponer penas crueles y desproporcionadas, la seguridad de la persona o la libertad de expresión pueden tener un significado verdadero e importante que debe ser articulado e implementado —descubierto, sí—, el papel de los tribunales en nuestro sistema político llegará a ser significativo y, por este motivo, incluso inteligible (p. 37).

Cabe efectuar una reflexión final respecto a las contribuciones de la sociología de los valores propuesta por Heinich para el análisis del derecho. Si bien a lo largo de este desarrollo se han aportado algunas ideas en este sentido a partir de diversos conceptos como, por ejemplo, valores-principios, contextualidad, etc., cabe expresar que el motivo de incorporar este

enfoque responde a la posibilidad de aportar objetividad a las referencias valorativas dentro del análisis del derecho. Con esto no se pretende superar las diferentes posiciones relativas al rol de los valores en el derecho —por ejemplo, el iusnaturalismo—, sino que la intención es contribuir a ubicar el debate axiológico dentro de un marco de objetividad que permita evitar el descarte o desconsideración de reflexiones valorativas que pueden resultar jurídicamente relevantes para el derecho, solo por el hecho de ser consideradas irracionales. La presencia de argumentos valorativos dentro del proceso de justificación de las decisiones judiciales resulta incuestionable más allá de las posturas teóricas que puedan asumirse respecto a la presencia y al rol de los valores en el derecho. Y tal como se ha desarrollado, no toda referencia axiológica apela a valores universales, sino que existen diversos contextos y registros donde se advierte una particular dinámica argumental que remite a la idea de valores que pueden ser justificados —valores *fundamentales*— y de los cuales pueden obtenerse argumentos jurídicamente relevantes y útiles para la decisión de ciertos casos que presentan una dificultad particular.

### 3. LA IMPORTANCIA DE LA SOCIOLOGÍA DE LOS VALORES EN LA DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CASOS “DIFÍCILES”, “DIFICILÍSIMO” Y “ESTRUCTURALES”

El marco teórico-conceptual presentado anteriormente puede exhibirse como una herramienta relevante para lograr justificar argumentos jurídicos que se refieren a valores sociales. El abordaje de esta racionalidad socio-axiológica resulta relevante para el derecho, principalmente, en la argumentación y decisión de los casos difíciles, difícilísimos y estructurales<sup>6</sup> en los que, entre otros aspectos, los principios jurídicos intervienen en el proceso de interpretación y justificación y/o en los que se recurre a argumentos extrajurídicos, en este caso valores sociales, que pueden convertirse

---

6. La referencia a casos difícilísimos y estructurales puede resultar más novedosa para algunos juristas que la clásica distinción entre casos fáciles y difíciles. En cuanto a los casos difícilísimos, se trata de una propuesta personal que busca destacar aquellos casos cuya dificultad no responde exclusivamente a problemas normativos vinculados al lenguaje (vaguedad, ambigüedad) y/o a cuestiones lógicas (antinomias, lagunas), sino que pueden surgir de la combinación de aquellos problemas con las características fácticas del caso. Por su parte, los casos estructurales implican una ruptura con la lógica bipolar y causal de los procesos que pasan a ser policéntricos al incorporar, entre otros aspectos, a diversos actores y al debate acerca de políticas públicas lo cual implica una dinámica de la decisión judicial distinta en cuanto al modo de razonar, argumentar y justificar.

en jurídicamente relevantes dentro de un discurso jurídico controlado apropiadamente.

En este sentido, resulta menester destacar las palabras de Genaro R. Carrió (2011) quien, al referirse a la solución de los casos marginales o atípicos y a la necesidad del intérprete en esos casos de adjudicar a la regla un sentido, sostiene que:

Si esta adjudicación de sentido no es arbitraria (y no tiene por qué serlo), estará guiada por ciertos standards valorativos, sociales, políticos, económicos, etc. (...) Estos criterios adicionales son los que dan fundamento a la decisión; no la regla o reglas del orden jurídico, que simplemente no se oponen a ella (p. 57).

Con base en ello, Carrió (2011) expresa que:

Si los jueces no quieren resolver a ciegas o en forma arbitraria los casos de penumbra (...), no les basta con conocer a fondo las normas jurídicas y sus fuentes, ni saber armar con ellas estructuras coherentes. Tienen que poseer, además, una adecuada información de hecho sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que, muchas veces, tienen que buscar fundamento (p. 60).

De lo expuesto puede advertirse que en la solución de los casos atípicos requiere el recurso a argumentos que exceden la referencia normativa. La expresa mención de Carrió a criterios como los standards valorativos y sociales, y la referencia a los aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, reflejan la relevancia de contar con un esquema teórico-conceptual como el desarrollado en el punto II. Ello así, toda vez que generalmente se considera que este tipo de criterios no pueden sostenerse objetiva o racionalmente, sino que se trata de apreciaciones subjetivas e injustificables. Por lo tanto, la posibilidad de contar con herramientas para argumentar en el sentido indicado contribuye a que la decisión de casos atípicos cuente con una acabada fundamentación, incluso cuando se debe aludir a factores que no resultan específicamente jurídicos, pero que pueden tornarse jurídicamente relevantes en el marco de la argumentación y la justificación de ciertos casos.

En esta inteligencia, resulta menester considerar particularmente los supuestos de casos difíciles en los que forman parte del proceso de decisión y argumentación principios jurídicos. Al respecto cabe recordar que, tal

como lo sostiene Pablo Navarro, un supuesto de caso difícil es aquél que “(...) requiere para su solución de un razonamiento basado en principios (...)” (Navarro, 1993, pp. 252-253). La dificultad en la aplicación de los principios jurídicos radica, en parte, en que aquellas normas pueden reflejar contenido socio-axiológico o que requieren de argumentos de ese tipo al momento de ser interpretados dentro de un esquema argumental con el fin de dotarlos de sentido y limitar su alcance.

En cuanto a la presencia de elementos extra-normativos en relación con los principios jurídicos, cabe destacar la noción de “principios extrasistemáticos” propuesta por Aulis Aarnio (2000) quien expresa que:

(...) los principios morales pueden ser significativos en el razonamiento jurídico al modo de las denominadas fuentes posibles (...) del Derecho. En un contexto jurídico, el argumento moral pasa a ser legal; dicho de otro modo, el principio moral “extra-jurídico” se convierte en jurídicamente relevante (p. 596).

Cabe aclarar que, si bien se refiere a argumentos morales, no se advierte obstáculo para considerar que también pueden considerarse argumentos de tipo socio-axiológico. En este sentido, Aarnio expresa que “(...) el discurso jurídico está abierto también a argumentos no-jurídicos, que hasta entonces no han recibido soporte institucional. No importa si estos argumentos son hechos sociales o no-jurídicos (...)” (Aarnio, 2000, p. 601).

Y con relación a la justificación de aquellos principios provenientes de un sistema diverso al jurídico, Aarnio (2000) plantea que:

Si un principio no-jurídico es parte de un sustrato coherente de justificación que incluye por lo menos una fuente jurídica autoritativa, por ejemplo una disposición legal válida, este principio recibe relevancia jurídica ATC [All Things Considered - consideradas todas las cosas]. Un principio no-jurídico “entra” en el Derecho como consecuencia de un discurso jurídico apropiado (p. 601).

Lo expuesto permite corroborar que por medio de algunos principios jurídicos se evidencia en el derecho la relevancia de otras racionalidades, por ejemplo, la socio-axiológica que aquí se analiza. Y si bien no se discute que algunos de aquellos principios puedan no ser jurídicos *prima facie*, lo cierto es que pueden resultar jurídicamente relevantes al momento de justificar una decisión que involucre el análisis de valoraciones sociales.

Otro ejemplo de la relación entre principios jurídicos y referencias extra-normativas de carácter socio-axiológico es el propuesto por Josef Esser quien señala que “(...) la gran mayoría de los principios de derecho (...) acuden a (...) criterios tales como standards morales, convicciones

sociales, etc., a pesar de lo cual exigen y obtienen una utilización y atención inmediatas por parte de los jueces” (Esser, 2019, p. 82). Así pues, al referirse a los “principios constructivos” Esser plantea que se trata de normas tan generales que al momento de interpretar el Juez debe considerar elementos extra-normativos o metajurídicos, como por ejemplo los valores sociales admitidos. En este sentido, Esser (2019) expresa que en aquellos casos la situación del Juez:

(...) es la del legislador en otras materias: debe pasear libremente su mirada sobre el campo entero de los valores sociales admitidos en el mundo contemporáneo, en los que se concreta una conciencia cultural apoyada en la tradición pero sujeta a un proceso de renovación constante, y cuyo precipitado es un ordenamiento social del que la constitución escrita no es más que una expresión parcial (p. 87).

Por lo expuesto, puede plantearse que algunos principios jurídicos requieren del marco social para ser interpretados y aplicados en forma racional con la necesaria posibilidad de justificar una decisión. A su vez, en algunos sistemas jurídicos la referencia a esta clase de criterios surge normativamente, como en el caso de la Argentina donde el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, *los principios y los valores jurídicos*, de modo coherente con todo el ordenamiento” (el destacado no es original).

De tal modo, resulta importante resaltar la referencia a criterios de tipo socio-axiológico como elementos fundamentales al momento de interpretar aquellos principios jurídicos que requieren de un contexto de significación para poder llevar a cabo esa tarea y, a su vez, que el contexto social se presenta como el más adecuado a tal fin. En este sentido, cabe reparar en la noción de interpretación semántico-pragmática propuesta por Pierluigi Chiassoni que toma en consideración, entre diversos factores, los “(...) específicos contextos extralingüísticos de la disposición (culturales, institucionales, políticos, sociales, históricos, etc.) (...) a la luz de las cuales, según el juicio del intérprete, la disposición debe ser, igualmente, interpretada” (Chiassoni, 2011, p. 66).

Asimismo, la relevancia de lo expresado surge también a partir de la posibilidad de efectuar un análisis sobre los factores sociales presentes en una decisión judicial. Al respecto, cabe mencionar el “análisis funcional” de las decisiones jurisdiccionales como una de las formas de análisis técnico-jurídico propuestas por Pierluigi Chiassoni, mediante el cual se busca

determinar las operaciones institucionales y/o sociológicamente relevantes llevadas a cabo al decidir casos concretos (Chiassoni, 1999).

Al respecto, cabe destacar las palabras de Carlos S. Nino en cuanto expresa que “Los jueces tienen influencia sobre los cambios sociales, conteniéndolos o estimulándolos, no sólo a través de la reformulación de las normas jurídicas generales, sino también mediante el control de los procesos judiciales” (Nino, 2015, p. 303).

Ahora bien, más allá de que la propuesta de Heinich puede resultar relevante para el derecho a partir de lo expresado a nivel teórico por los diferentes juristas a los que se aludió, es importante remarcar que también existe la posibilidad de integración metodológica entre el derecho y la sociología de los valores la cual opera solo a nivel argumental-discursivo al momento de evaluar la existencia de otros elementos diferentes a las normas jurídicas aplicables al caso que pueden resultar jurídicamente relevantes. Esa evaluación surge a partir del diagnóstico por parte del Juez de estar ante un caso “difícil”, “dificilísimo” o “estructural” respecto del cual deberá tener en consideración los problemas a resolver y los diferentes aspectos involucrados. Esa forma de proceder en modo alguno elimina el deber de resolver el caso a través de la aplicación de normas jurídicas vigentes y de justificar la decisión a la que se arribe. Todo ello se lleva a cabo a través de la metodología propia del derecho sin necesidad de integración alguna, es decir, puede emplearse un esquema silogístico-deductivo.

Sin embargo, si el Juez considera que la conclusión a la que arriba podría ser contraria, por ejemplo, a ciertos valores sociales, entonces, deberá poder argumentar cuáles son aquellos valores, cómo puede identificarlos y definirlos y, finalmente, si existe alguna forma de armonizar la aplicación de las normas jurídicas y los valores en cuestión. Para responder a estas preguntas en forma racional se debe contar con alguna herramienta que permita justificar aquellas decisiones y, en este sentido, la sociología de los valores de Heinich, a través de su gramática axiológica, puede cumplir con ese objetivo. Y en ese momento de la decisión judicial sí se torna relevante la posibilidad de una integración metodológica, pues allí debe analizarse cómo la aplicación de una norma jurídica interactúa con determinados valores sociales y en qué medida estos últimos pueden incidir en la norma y, luego, en la decisión del caso.

Si aquel análisis no se efectúa respetando las exigencias metodológicas de cada disciplina será muy difícil evitar el sincretismo y, por lo tanto, las conclusiones a las que se lleguen no podrán ser justificadas racionalmente. De tal modo, la racionalidad de la argumentación sobre valores sociales es posible a partir de su interrelación con una sociología empírico-descriptiva de valores que permite determinar las condiciones bajo las que un discurso

axiológico resulta más o menos justificado para una comunidad. En este sentido, resulta fundamental el rol del sociólogo quien debe inferir cuáles son los valores que los actores utilizan efectivamente y con qué grado de consistencia o de estabilidad.

A los efectos de ilustrar el modo en que la integración metodológica propuesta puede contribuir a la decisión de casos atípicos, cabe mencionar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina “Muiña”<sup>7</sup> en el cual uno de los focos de debate fue la existencia o no de un *cambio en la valoración social* con relación a los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura en la Argentina. Al respecto, el voto minoritario consideró que tal cambio no había acontecido y destacó que el juzgamiento de ese tipo de delitos es una política de estado asumida por los tres órganos y que forma parte del *contrato social de los argentinos*. De acuerdo con esta posición, aquella decisión judicial exigía la consideración de elementos diferentes a las normas jurídicas aplicables.

Esto no quiere decir que aquellas normas no deben ser consideradas, sino que una vez que son determinadas y se llega a la conclusión que resulta de su aplicación, previo a adoptar finalmente la decisión, deben evaluarse las consecuencias de proceder de tal modo. En cada caso aquella evaluación dependerá del conflicto que se plantea en el caso en particular a resolver. En este sentido, en el caso “Muiña” si bien la decisión se limitaba normativamente a la aplicación temporal de la ley penal, particularmente de un beneficio en la ejecución de la pena, lo cierto es que los delitos a los que se aludía eran delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar en Argentina (1976-1983) respecto de los cuales la sociedad argentina continúa expresando su repudio. De tal modo, más allá de que la norma jurídica aplicable no contemplaba como excepción a los delitos de lesa humanidad, lo cierto es que los jueces tenían elementos suficientes como para considerar que una decisión que otorgara beneficios en la ejecución de la pena a quienes cometieron los crímenes más aberrantes en la Argentina podría ser contraria a ciertos valores sociales —tal como lo planteó la minoría en la decisión—. De hecho, las manifestaciones sociales que ocurrieron luego de la decisión mayoritaria de otorgar el beneficio previsto por la norma aplicable fueron una muestra contundente de la afectación a valores sociales que no se habían modificado y que reclamaban ser considerados al momento de adoptar una decisión como la analizada. En este sentido, la lucha social en la Argentina con relación a las atrocidades

---

7. CSJ 1574/2014/RH1, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/recurso extraordinario”, rta. 3 de mayo de 2017.

cometidas durante el último gobierno *de facto* se plasmó en la consigna “Memoria, Verdad y Justicia” que identifica claros valores sociales que el propio Estado argentino ha reconocido como una política pública. Por lo tanto, frente a este contexto resulta difícil justificar una decisión judicial que sea contraria a aquellos valores. La única forma de poder hacerlo es limitando el análisis a su aspecto normativo y dejando de lado otro tipo de consideraciones como los valores sociales involucrados. Si bien ello es posible, y de hecho ocurre frecuentemente, lo cierto es que hay algunos casos en los que pareciera muy difícil eludir ciertas consideraciones debido a su evidente contraposición con los intereses sociales.

Lo expuesto en modo alguno implica que los valores del derecho pueden convertirse en anti-valores —en los términos planteados en el punto II— por resultar contrarios a determinados valores sociales. Ello podría ocurrir si un ordenamiento jurídico se fundara sobre la base de valores como el autoritarismo, la venganza, el monopolio, la discriminación, etc. Sin embargo, los sistemas jurídicos de los Estados de Derecho se erigen sobre la base de valores fundamentales como la división de poderes, la igualdad, la libertad y, de tal modo, en caso de que alguna decisión derivada de la aplicación de una norma jurídica de aquel sistema pueda afectar algún valor social, ello no implica que aquellos valores se transformen en anti-valores. Es justamente la tensión que puede ocasionarse entre distintos valores lo que invita a un análisis más profundo acerca de la aplicación de las normas jurídicas y la consideración de sus consecuencias. No obstante, vale la salvedad acerca de lo que podría plantearse desde un iuspositivismo ideológico en cuanto considera a la aplicación de las normas jurídicas como un valor en sí mismo. Al respecto, tal como lo expresa Carlos Nino, “(...) el positivismo ideológico es una posición valorativa que sostiene que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones *un solo* principio moral: el que prescribe observar todo lo que prescribe el derecho vigente” (Nino, 2015, p. 34). Desde esta perspectiva, una aplicación del derecho vigente fundada en que ello es un valor positivo y que no cabe ninguna otra consideración podría resultar en un anti-valor en la medida que ese derecho vigente contenga normas jurídicas que consagren valores contrarios a los de un Estado de Derecho. Sin embargo, puede plantearse una articulación entre valores sociales y valores jurídicos que pueden verse reflejados en las normas jurídicas aplicables a la decisión de un caso.

De tal modo, el voto minoritario del fallo analizado incluyó en su argumentación elementos de clara naturaleza socio-axiológica, los cuales fueron articulados con las fundamentaciones de carácter normativo, sin que ello implique considerar que el derecho constituía un anti-valor. Tal circunstancia permite establecer un vínculo relevante entre texto y el con-

texto de la decisión lo cual implica que la decisión del caso no sea solamente conforme a derecho sino también que cumpla con algunos criterios axiológicos —en este caso valoraciones sociales—. Y es en este punto donde cobra especial relevancia la posibilidad de integración metodológica entre el derecho y la sociología de los valores desarrollada en el punto II pues, poder establecer la existencia de valores sociales vinculados a la memoria, verdad y justicia en una determinada comunidad y, a su vez, otorgarles un significado, requiere de alguna herramienta metodológica que dote a tal proceder de racionalidad. A tal fin, el despliegue de la gramática axiológica de Heinich resulta relevante pues permite identificar aquellos valores, otorgarles un carácter fundamental —si es el caso— y asociarlos al registro de valores jurídico. A partir de ello, es posible argumentar acerca de valores sociales fundamentales, los cuales pasan a ser, entonces, *fundamentales*, lo cual permite evaluar las consecuencias de una determinada decisión judicial con relación a aquellos valores y, de tal modo, tomar decisiones al respecto previo a la aplicación de una norma jurídica.

Cabe aclarar que la posibilidad de establecer racionalmente la existencia de ciertos valores sociales no implica que aquellos puedan derrotar a las normas jurídicas aplicables a la decisión de un caso. En este sentido, a partir de la propuesta de Jorge Rodríguez se puede distinguir entre derrotabilidad intrasistémica y extrasistémica (Rodríguez, 2012). Con base en esta distinción puede plantearse que en el caso bajo estudio se estaría en el ámbito de la derrotabilidad extrasistémica pues, por un lado, los valores sociales no se encuentran dentro del mismo sistema jurídico y, por otro lado, la consideración de aquellos no afecta al contenido de las normas jurídicas sino a su aplicación en determinados casos. Sin embargo, los valores sociales no se presentan como excepciones a las normas jurídicas aplicables ni como otras normas jurídicas potencialmente derrotantes, sino que pueden considerarse como “consideraciones compensatorias” que, todo considerado, podrían ser una razón para limitar la aplicación de una norma jurídica. Con relación a estas consideraciones, Luis Duarte d’Almeida (2021), expresa que:

(...) las razones que deben considerarse al determinar si un enunciado de aplicabilidad es correcto incluyen las posibles consecuencias que se derivarían de ello. Porque si hay una determinada decisión que un tribunal tendría motivos para dictar si la disposición se aplica, con una determinada consecuencia, a un determinado objeto x, entonces el hecho de que esa decisión sería, digamos, extremadamente injusta es en sí mismo una consideración que debe tenerse en cuenta al decidir la propia cuestión de la aplicabilidad (p. 150).

Por lo tanto, si bien Duarte d’Almeida aclara que las consideraciones compensatorias a las que él alude no son necesariamente extra-jurídicas o

no jurídicas, sí plantea que tenerlas en cuenta en el contexto de la decisión judicial<sup>8</sup> no guarda ninguna relación con la noción de derrotabilidad (d' Almeida, 2021, p. 127).

De tal modo, ante la consideración de elementos distintos a los normativos al momento de adoptar ciertas decisiones judiciales es importante plantearse la necesidad de que la resolución de esta clase de casos, por un lado, no sea arbitraria y, por otro, exhiba un máximo de certeza jurídica respecto de los ciudadanos. Al respecto, Aarnio (2008) sostiene que:

La mera referencia (literal) a los textos de la ley o a otras fuentes con autoridad no es suficiente. La sociedad pide más y, en ocasiones, incluso preguntan por qué se ha decidido de determinada forma. La única manera de responder a esta pregunta es utilizando argumentos correctos (razones correctas) (p. 53).

En este sentido, cobra relevancia la noción de “aceptabilidad sustancial” que, por un lado, se refiere al contenido material de la solución del caso y, por otro lado, “(...) a dos propiedades de la solución: (a) la solución tiene que ser acorde con las leyes (presunción de legalidad); y (b) *la solución no puede ir en contra de la moralidad válida ampliamente aceptada en la sociedad (presunción de razonabilidad)*” (Aarnio, 2008, p. 37) (el destacado es propio).

Para proceder de tal modo es necesario contar con herramientas teóricas y conceptuales que permitan analizar, comprender y finalmente argumentar con base en criterios socio-axiológicos. En este sentido, frente a la ausencia de justificación o ante la mera referencia a criterios de orden social sin un marco teórico-conceptual adecuado, puede incurrirse fácilmente en la arbitrariedad. Por lo tanto, en caso de tener que argumentar a partir de criterios socio-axiológicos es necesario contar con las herramientas necesarias para formular argumentos de ese tenor que puedan luego ser sometidos a un control de racionalidad intersubjetiva.

A partir del presente análisis puede plantearse que los valores sociales constituyen consideraciones no jurídicas, pero jurídicamente relevantes que deben tenerse presentes al momento de adoptar decisiones judiciales en los

---

8. La estructura de d' Almeida es: (1) Si la disposición p se aplica a x, entonces c. (2) La disposición p se aplica a x. Por lo tanto (de (1) y (2)), (3) c. (4) Si c, y no hay consideraciones compensatorias [i.e. consideraciones de igual o mayor fuerza en sentido contrario], entonces, todo considerado, este tribunal debe jurídicamente (o no es el caso que no deba jurídicamente). (5) No hay consideraciones compensatorias. Por lo tanto (de (3), (4) y (5)) (6) Todo considerado, este tribunal debe jurídicamente (o no es el caso que no deba jurídicamente).

casos “difíciles”, “dificilísimos” y “estructurales” y, a tal fin, debe poder argumentarse acerca de aquellos valores y confrontarlos a las normas jurídicas aplicables. Y ello solo es posible a partir de una argumentación racional acerca de los valores sociales para lo cual una sociología de los valores como la propuesta por Heinich se exhibe como una herramienta viable en virtud de su propuesta metodológica que, a nivel argumental-discursivo, puede integrarse al derecho sin que ello implique un sincretismo o la afectación a las exigencias metodológicas de aquél.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (2000). Reglas y principios en el razonamiento jurídico. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, N 4, p. 593-602, ISSN 1138-039X. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/2070>.
- Aarnio, A. (2008). *Derecho, racionalidad y comunicación social*. México: Distribuciones Fontamara.
- Carrió, G. R. (2011). *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Champeil-Desplats, V. (2016). *Méthodologies du droit et des sciences du droit* (2<sup>e</sup> éd.), Paris: Dalloz.
- Chiassoni, P. (1999). *La giurisprudenza civile. Metodi d'interpretazione e tecniche argomentative*, Milano: Guiffrè.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Madrid: Marcial Pons.
- Cotterrell, R. (2006). *Law, Culture and Society. Legal Ideas in the Mirror of Social Theory*. England: Ashgate.
- Duarte D'Almeida, L. (2021). Aplicación del derecho y la justificación de las decisiones judiciales. *Revista Discusiones*, Vol. 27 Núm. 2 (2021): Las premisas detrás de la aplicación del derecho, p. 115-161, ISSN 2718-6474 (en línea) - ISSN 1515-7326 (impresa). Disponible en: <https://revistas.uns.edu.ar/disc/issue/view/236>.
- Esser, J. (2019). *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Fiss, O. (2007). *El derecho como razón pública*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Heinich, N. (2017). *Des valeurs. Une approche sociologique*. Paris : Éditions Gallimard.
- Müller, F. (1996). *Discours de la méthode juridique*, Paris : Léviathan puf.
- Navarro, P. (1993). Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N 14, p. 243-268, nov. 1993. ISSN 2386-4702. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1993-n14-sistema-juridico-casos-dificiles-y-conocimiento-del-derecho>.

- Nino, C. S. (2015). *Introducción al análisis del derecho* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Rodríguez, J. (2012). Against Defeasibility of Legal Rules. En J. Ferrer Beltrán y G.B. Ratti (eds.), *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility* (pp. 102-120). Oxford: Oxford University Press.
- Troper, M. (2011). *Le droit et la nécessité*. Paris: Léviathan puf.